



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-183/2022

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANA JACQUELINE
LÓPEZ BROCKMANN Y CÉSAR
AMÉRICO CALVARIO ENRÍQUEZ

COLABORÓ: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA, ARANTZA ROBLES
GOMEZ Y FRANCELIA YARISSELL
RIVERA TOLEDO

Ciudad de México, veintinueve de junio de dos mil veintidós¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia por la que **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes² dentro del expediente del procedimiento especial sancionador TEEA-PES-039/2022. Lo anterior, al estar indebidamente fundada y motivada.

I. ASPECTOS GENERALES

(1)El Partido Acción Nacional³ presentó una queja en contra de Nora Ruvalcaba Gámez, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Aguascalientes postulada por Morena, así como de dicho instituto político por culpa *in vigilando*, derivado de la presunta

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

² En adelante, Tribunal local.

³ En lo sucesivo, PAN.

publicación y/o difusión de un video en las plataformas de Facebook, Twitter e Instagram que pudieran ser constitutivas de calumnia y propaganda negra en perjuicio del PAN, la coalición “Va por Aguascalientes”, así como de su candidata a la gubernatura María Teresa Jiménez Esquivel.

- (2) Al emitir la resolución en el procedimiento especial sancionador, el Tribunal local determinó la existencia de la infracción de calumnia y, en consecuencia, le impuso a Nora Ruvalcaba Gámez, una multa y a Morena una amonestación pública.
- (3) Ante esta instancia, Morena cuestiona esa sentencia, en esencia, al considerar que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada porque no se acreditaron los elementos de la calumnia.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (5) **1. Presentación de la denuncia.** El trece de mayo, el PAN presentó una queja en contra de Nora Ruvalcaba Gámez, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Aguascalientes postulada por Morena, así como de dicho instituto político por culpa *in vigilando*, derivado de la presunta publicación y/o difusión de un video en las plataformas de Facebook, Twitter e Instagram que pudieran ser constitutivas de calumnia y propaganda negra en perjuicio del PAN, la coalición “Va por Aguascalientes”, así como de su candidata a la gubernatura María Teresa Jiménez Esquivel.
- (6) **2. Medidas cautelares.** El veintiuno de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral⁴ determinó no proponer la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local.

⁴ Instituto local.



- (7) **3. Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veintitrés de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos. Enseguida se ordenó la remisión del expediente al Tribunal local.
- (8) **4. Sentencia del Tribunal Local (TEEA-PES-039/2022).** El uno de junio, el Tribunal local dictó una sentencia en la que determinó la existencia de la infracción de calumnia y, en consecuencia, le impuso a Nora Ruvalcaba Gámez, una multa y a Morena una amonestación pública.
- (9) **5. Presentación de la demanda.** El seis de junio, Morena presentó una demanda de juicio electoral para controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

III. TRÁMITE

- (10) **1. Turno.** Mediante acuerdo de diez de junio se turnó el expediente SUP-JE-183/2022 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
- (11) **2. Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
- (12) **3. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

IV. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación por tratarse de un juicio electoral en el que se impugna una sentencia emitida por un Tribunal local, dentro de un procedimiento especial sancionador, relacionado con una probable infracción a la

⁵ En adelante, Ley de Medios.

normativa electoral que involucra a una candidatura a la gubernatura del estado de Aguascalientes.⁶

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

(14) Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

VI. TERCERO INTERESADO

(15) Durante la tramitación del expediente, el PAN compareció como tercero interesado, por lo que se procede a analizar los presupuestos de procedencia del escrito correspondiente.

(16) **Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad responsable y en el mismo se hace constar la denominación del tercero interesado, menciona el interés incompatible con la parte promovente y la firma autógrafa de su representante.

(17) **Oportunidad.** Se estima satisfecho este requisito, en atención a que MORENA compareció dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la publicación de la presentación de la demanda del juicio que se resuelve, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), en relación con el párrafo 4 de la Ley de Medios.

(18) **Interés y personería.** Se reconoce la personería de Israel Ángel Ramírez, en su calidad de representante suplente de MORENA, al haber sido reconocido con tal carácter por la autoridad responsable.

⁶ Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1º, 17, 41, párrafo tercero, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral, donde se incorporaron los "juicios electorales" para asuntos que no puedan controvertirse vía la Ley de Medios.

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.



VII. PROCEDENCIA

- (19) El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia, conforme con lo siguiente:⁸
- (20) **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios que se estiman pertinentes.
- (21) **2. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió de manera oportuna porque la sentencia impugnada se notificó el dos de junio y el escrito de demanda se presentó el seis siguiente.
- (22) **3. Legitimación y personería.** El medio de impugnación fue promovido por Morena por conducto de su representante partidista ante el Consejo General del Instituto local; además, fue parte en el procedimiento especial sancionador ante la instancia local.
- (23) **4. Interés.** Se satisface este requisito porque la parte actora alega que la sentencia reclamada le perjudica por lo que pretende que se revoque.
- (24) **5. Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación.

VIII. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL LOCAL

- (25) La controversia tiene su origen en la denuncia que presentó el PAN en contra de Nora Ruvalcaba Gámez, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Aguascalientes postulada por Morena, así como de dicho instituto por la presunta publicación y/o difusión de un video en las plataformas de Facebook, Twitter e Instagram que pudieran ser constitutivas de calumnia y propaganda negra en perjuicio del PAN,

⁸ Previstos en los artículos 8, 9 y 13 de la Ley de Medios.

la coalición “Va por Aguascalientes”, así como de su candidata a la gubernatura María Teresa Jiménez Esquivel.

(26) Al resolver la controversia, el Tribunal Local declaró la existencia de las infracciones atribuidas a los sujetos denunciados, con base en lo siguiente:

- Tuvo por acreditada la existencia de los hechos denunciados consistentes en la publicación y/o difusión de un video en las plataformas de Facebook, Twitter e Instagram.
- Señaló que de ese video las expresiones denunciadas fueron: *“El PAN está **utilizando los programas institucionales del municipio de Aguascalientes para condicionar tu voto.**” “Estos apoyos son tu derecho, son para tu bienestar. **No para sus intereses, no para comprar voluntades...**”.*
- Precisó que, en materia electoral, la calumnia consiste en la imputación de hechos o delitos falsos con un impacto en el proceso electoral; por tanto, del contenido del promocional descrito, se refiere que el PAN ejecutó el delito de condicionamiento y/o compra del voto.
- Indicó que el condicionamiento y compra de votos se encuentra tipificado en los artículos 403, fracción VI y 407, fracción II, del Código Penal Federal; artículo 7, fracción VII, de Ley General en Materia de Delitos Electorales; por lo que, consideró que en el promocional quedaron acreditadas las expresiones emitidas por la denunciante en el sentido de que **el PAN utiliza programas sociales del municipio de Aguascalientes para condicionar el voto y comprar voluntades**, y de ello, se advierte que envía un mensaje a la ciudadanía imputando directamente al quejoso la comisión de un hecho ilícito.
- Sostuvo que de las manifestaciones acusadas, se advierte que estas se dirigen a la ciudadanía, quienes, al escuchar el mensaje, conciben que el PAN condiciona el voto y compra voluntades a través de programas sociales, situación que evidentemente asimilan este término con un acto ilícito previsto en las disposiciones normativas de la índole penal; lo que naturalmente demerita al partido denunciante porque se vicia la voluntad del electorado en su perjuicio y en detrimento de la libertad y autenticidad del sufragio.
- **Elemento objetivo:** Al imputarle a la denunciante el delito de condicionamiento y compra de voto, mismo que a todas luces resulta falso, porque es natural que, si no obra un documento en el que la autoridad (cuya atribución es perseguir e investigar delitos) no les tenga sujetos de una causa penal y/o una sentencia emitida por un juez en materia penal, lo conducente es obviar que goza de una inocencia respecto de lo acusado.



- **Elemento subjetivo:** La parte denunciada es omisa en aportar prueba alguna que soporte su acusación, de manera que, no existe hecho o probanza alguna que acredite el hecho que le atribuye al hoy partido político quejoso.
- **Impacto en el proceso electoral:** La Sala Superior ha señalado que debe analizarse que el posible “impacto” en el proceso electoral debe valorarse en función del contenido y el contexto de la difusión de la información calumniosa y, en la medida en que dicho impacto afecte seriamente el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.
- Por otra parte, desestimó los alegatos de los sujetos denunciados, primero, al sostener que las manifestaciones de la denunciada no pueden calificarse como una opinión o una crítica severa o incómoda, ya que el mensaje va más allá, porque lejos de emitir una opinión o hacer una crítica, al afirmar como ciertos, hechos que constituyen conductas delictivas.
- En segundo término, también desestimó los argumentos de la defensa respecto a que las expresiones derivan del contenido de diversas notas periodísticas no generan la licitud del mensaje en los promocionales denunciados. Esto, porque se emitió la imputación de un delito sin mediar elementos mínimos de veracidad; cabe señalar que el conocimiento de un hecho señalado en periódicos o revistas, por regla general, no convierte en un “hecho público y notorio” la referida noticia, porque solo es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización.
- Finalmente, contrario a lo que afirman los denunciados las expresiones vertidas y el video difundido en las redes sociales de la C. Nora Ruvalcaba Gámez no pueden considerarse espontáneos, porque a partir de la inspección ocular al material denunciado, se desprende que el mismo tiene una producción y edición previa a su publicación, además, cuenta con un encabezado y fue difundido en las redes sociales de Facebook, Twitter e Instagram.
- En esos términos, consideró actualizada la infracción de calumnia atribuida a la denunciada, así como la responsabilidad por culpa *in vigilando* de Morena.
- Posteriormente, el Tribunal local realizó la individualización de la sanción e impuso a Nora Ruvalcaba Gámez, una multa consistente en 50 Unidades de Medida y Actualización lo cual es equivalente a la cantidad de \$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.). Además, impuso una amonestación pública a Morena.

IX. PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

(27)Morena controvierte la resolución del Tribunal local porque aduce esencialmente que: **1)** Existe indebida fundamentación y motivación de la sentencia; así como carece de congruencia; y, **2)** Las expresiones denunciadas no constituyen calumnia y están amparadas en la libertad de expresión.

X. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Pretensión y causa de pedir.

(28)La pretensión del partido actor es que se revoque la sentencia recurrida y se declare la inexistencia de la infracción consistente en la calumnia atribuida a Nora Ruvalcaba Gámez, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Aguascalientes postulada por Morena, así como de dicho instituto político. En consecuencia, se deje sin efectos las sanciones impuestas.

(29)La causa de pedir la sustenta en el hecho de que el Tribunal local realizó un análisis incorrecto de las expresiones denunciadas.

2. Controversia por resolver

(30)En el presente caso, se cuestiona la legalidad de la sentencia impugnada, porque desde la perspectiva de la parte recurrente no se realizó un estudio adecuado de las expresiones denunciadas para determinar que las mismas constituirían calumnia.

(31)En esos términos, el problema jurídico por resolver consiste en determinar si fue correcta la valoración del Tribunal local a partir de la cual declaró la existencia de la infracción consistente en la calumnia; y, en consecuencia, la individualización de la sanción e imposición de sanciones a los sujetos denunciados.



3. Metodología

- (32) Esta Sala Superior analizará, en primer lugar, de manera conjunta⁹ los agravios por los que se controvierte la existencia de la calumnia. Posteriormente, aquellos planteamientos enderezados en contra de la individualización de la sanción.
- (33) Lo anterior, atendiendo al **principio de mayor beneficio** porque al considerarse fundado uno de los agravios y suficiente para revocar de manera lisa y llana la sentencia reclamada, haría innecesario el estudio del resto de los agravios.¹⁰

XI. DECISIÓN

1. Tesis de la decisión

- (34) Esta Sala Superior advierte que el agravio formulado por la parte actora consistente en que el Tribunal local indebidamente fundó y motivó la existencia de la infracción es **esencialmente fundado** y **suficiente** para **revocar** la resolución impugnada.
- (35) Lo anterior, porque las expresiones contenidas en el material denunciado llevan a la conclusión de que no se actualiza el elemento objetivo de la calumnia, porque las frases *“El PAN está **utilizando los programas institucionales del municipio de Aguascalientes para condicionar tu voto**”* y *“Estos apoyos son tu derecho, son para tu bienestar. **No para sus intereses, no para comprar voluntades...**”* si bien podrían considerarse críticas o severas, por un lado, deben analizarse de manera

⁹ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

¹⁰ Acorde al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P./J.3/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”

contextual y, por el otro, no implican la imputación de hechos delictuosos específicos.

2. Conceptos de agravio

(36) La parte actora hace valer en su demanda los siguientes motivos de disenso:

- La resolución que se impugna carece de la debida fundamentación y motivación, congruencia (interna y externa), además, es contrario a los derechos de manifestaciones y expresión de ideas.
- Las expresiones denunciadas en ningún momento imputan un delito, tampoco se refiere a que se trate de compra o condicionamiento de votos, sino que se invita a la ciudadanía a la reflexión para ejerza su voto con libertad; desde el sentido de que los programas sociales institucionales son un derecho sin vinculación al ejercicio del voto, por lo que no causa dudas o afectación al proceso electoral.
- Las expresiones denunciadas son comunes en los mensajes y en el debate político del condicionamiento de apoyos sociales gubernamentales, así como de invitar a las personas que no se dejen presionar y ejerzan su voto con libertad. La invitación a la ciudadanía no constituye la imputación de un delito falso, sino que se tratan de frases coloquiales dirigidas a los electores para el ejercicio libre del voto.
- El Tribunal local ha intervenido en proceso electoral inhibiendo y evitando la libre manifestación y difusión de ideas, con lo cual se afecta el derecho al voto, al censurar cualquier frase coloquial, opinión o expresión de ideas en el contexto de la campaña.
- El Tribunal local determina de manera dogmática que las frases denunciadas “a todas luces resulta falso”, además, que para acreditar un delito se debe contar con un documento por parte de la autoridad que tiene a su cargo la persecución de delitos; sin embargo, en el caso, no se trata de una controversia sobre la existencia de un delito, sino la expresión de ideas y opiniones de manera coloquial, de ahí lo incorrecto de las conclusiones de la responsable.
- Afirma que, las expresiones que se emiten en el contexto del proceso electoral deben valorarse con un margen más amplio de tolerancia. En este caso, la sentencia impugnada afecta el derecho a la libertad de expresión.
- Las expresiones denunciadas constituyen una crítica severa y molesta que hace referencia a la gestión de la parte denunciante en el marco de la función pública, lo cual no implica la imputación de un delito.



- Tampoco se advierte un vínculo entre la expresión y la alusión a la comisión de un delito, sino que, se trata de una postura crítica en la que se destaca a otras opciones políticas, lo que está permitido en el contexto del debate político.
- No está acreditado el elemento objetivo.
- La Sala Superior en las sentencias pronunciadas en los recursos SUP-REP-96/2016 y su acumulado, así como SUP-REP-685/2018, consideró que los términos (ratero, mentiroso, delincuente de cuello blanco) no implican la imputación de un delito, dado la inexistencia del vínculo entre la expresión y el delito atribuido a una persona.
- En el presente caso las expresiones se tratan de críticas severas y molestas, de ahí que no se actualiza los elementos de la calumnia.
- Por último, no se causa una afectación al proceso electoral, porque se tratan de opiniones que se generan en la campaña electoral.

3. Marco de referencia

(37) En el contexto democrático, las libertades de expresión e información gozan de amplia protección, ya que son un elemento fundamental sobre el que se basa la existencia de una sociedad democrática, y son indispensables para la formación de la opinión pública. Es decir, se reconoce las libertades de expresión e información y se les concede amplia protección.

(38) En el marco de ese derecho, esta Sala Superior ha procurado maximizar tales derechos en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

(39) En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

(40) Así, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos¹¹.

(41) Por otra parte, el marco normativo vigente¹² reconoce la figura de la calumnia electoral como una restricción o limitante al ejercicio de la libertad de expresión de determinados sujetos. Así, el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución general y el artículo 471, párrafo segundo, de la Ley Electoral establecen que “se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral”.

(42) Esta restricción tiene por objetivo proteger bienes constitucionales, como el derecho al honor reputación de las personas y, sobre todo, **el derecho de las personas a votar de forma informada**.

(43) En este sentido, la libertad de expresión puede ser restringida válidamente si lo que se pretende proteger son los derechos de terceros, como lo es el derecho de la ciudadanía a ser informada de forma veraz. Así lo establecen los artículos 6 y 7 constitucionales, como diferentes normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, además de que tienen rango constitucional.

(44) Así, para realizar el examen respecto de si se actualiza la calumnia, deben actualizarse los siguientes elementos:

¹¹ Véase, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 11/2008, emitido por esta Sala Superior, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.

¹² Artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución general; así como en los numerales 25, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Partidos; 217, párrafo 1, inciso e), fracción III; 247, párrafo 2; 380, párrafo 1, inciso f); 394, párrafo 1, inciso i); 443, párrafo 1, inciso j); 446, párrafo 1, inciso m); 452, párrafo 1, inciso d), de la LEGIPE.



- **El sujeto que fue denunciado.** En este caso es importante considerar que solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos y coaliciones, así como las candidaturas.
- **Elemento objetivo.** Es la imputación directa de **un hecho o delito falso** con impacto en el proceso electoral.
- **Elemento subjetivo.** Consiste en que el sujeto que imputa el hecho o delito falso lo haga a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

(45) Así, para que pueda acreditarse el elemento objetivo de la calumnia es necesario que estemos ante la **comunicación de hechos (no de opiniones)**. En ese sentido, la manifestación denunciada debe implicar la transmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no así de una opinión, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor. Los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad.

(46) En efecto, la Sala Superior ha sostenido que en materia electoral las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras. No obstante, la difusión de delitos o hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio¹³.

(47) Una inadecuada o indebida fundamentación y motivación, se refiere a que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, o bien que las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables.

¹³ SUP-REP-13/2021 y SUP-REP-106/2021.

4. Caso concreto

(48) En el caso concreto, en el material difundido en las redes sociales Facebook, Twitter e Instagram¹⁴, se desprende el siguiente contenido:

De tanto hablar con la gente se me está yendo la voz, pero sigo transmitiendo mi mensaje.

Los PRIANISTAS están desesperados.

¡No es posible que se quieran aprovechar de la gente!

El PAN está utilizando los programas del municipio de Aguascalientes para condicionar tu voto, estos apoyos son tu derecho, son para tu bienestar, no para sus intereses, no para comprar voluntades.

Exige tus derechos, toma lo que te dan, hasta pídeles más, pero no vendas el futuro de Aguascalientes por un apoyo que por ley te corresponde, en mi gobierno garantizaré que los recursos lleguen a las personas que más lo necesiten, de manera directa, sin intermediarios, a través de programas sociales eficientes.

Dale una oportunidad al cambio, es ahora o nunca, únete a la transformación que exige el pueblo de Aguascalientes.

(49) Como se puntualizó, para el Tribunal local las frases: ***“El PAN está utilizando los programas institucionales del municipio de Aguascalientes para condicionar tu voto.”*** ***“Estos apoyos son tu derecho, son para tu bienestar. No para sus intereses, no para comprar voluntades...”***, sí actualizaban la infracción calumnia.

(50) Para llegar a esa conclusión, el Tribunal local razonó que el **condicionamiento y compra de votos** se encuentra tipificado en los

¹⁴ Conforme a la certificación IEE/076/2022, de la Oficialía Electoral que obra en el expediente del Tribuna local.



artículos 403, fracción VI¹⁵ y 407, fracción II¹⁶, del Código Penal Federal, así como en el artículo 7, fracción VII¹⁷, de Ley General en Materia de Delitos Electorales. Por lo que, en concepto del Tribunal local dichas frases eran suficientes para considerar la imputación de un hecho o delito falso y, en consecuencia, la actualización de los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia.

(51) A partir de lo anterior, Morena argumenta que las expresiones denunciadas son comunes en los mensajes y en el debate político del condicionamiento de apoyos de programas sociales, así como de invitar a las personas para que no se dejen presionar y ejerzan su voto con libertad.

(52) A decir del recurrente, la invitación a la ciudadanía para que no se deje influenciar por un posible condicionamiento de los programas sociales no constituye la imputación de un delito falso, sino que se tratan de frases coloquiales dirigidas a los electores para el ejercicio libre del voto, de ahí que afirme que el Tribunal local incurrió en una indebida fundamentación y motivación, así como incongruencia de la sentencia impugnada, al tener por acreditada la calumnia electoral.

¹⁵ “Artículo 403.- Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

(...)

VI. Solicite votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa durante las campañas electorales o la jornada electoral (...)”

¹⁶ “Artículo 407.- Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, al servidor público que:

(...)

II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato (...)”

¹⁷ “Artículo 7. Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

VII. Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra contraprestación, o bien mediante violencia o amenaza, presione a otro a asistir a eventos proselitistas, o a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma.

Si la conducta especificada en el párrafo anterior es cometida por un integrante de un organismo de seguridad pública, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en el presente artículo.

De igual forma, se sancionará a **quien amenace con suspender los beneficios de programas sociales**, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, **para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición**; o a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un candidato, partido político o coalición (...)

- (53) Como se precisó, esta Sala Superior considera que le **asiste la razón al partido recurrente** porque, por un lado, el Tribunal local omitió un análisis integral del contenido del material difundido, para advertir si conforme al contexto en que se fueron expresadas las frases, estas implicaban la imputación de un hecho o delito falso; y, por el otro, tuvo por actualizado el elemento objetivo de la calumnia, a partir de una construcción de las conductas típicas que no están presentes expresa e inequívocamente en las expresiones denunciadas.
- (54) En efecto, en primer lugar, a partir de un análisis integral y contextual del material denunciado, este órgano jurisdiccional advierte que las frases materia de análisis no constituyen la imputación directa de un hecho o delito falso.
- (55) Las expresiones denunciadas corresponden a la opinión emitida por Nora Ruvalcaba Gámez, entonces candidata a la gubernatura del estado de Aguascalientes postulada por Morena, en el que refiere, desde su perspectiva, que los “PRIANISTAS están desesperados”, seguido de la frase “¡No es posible que se quieran aprovechar de la gente!”.
- (56) Luego, señala que: “El PAN está utilizando los programas del municipio de Aguascalientes para condicionar tu voto, estos apoyos son tu derecho, son para tu bienestar, no para sus intereses, no para comprar voluntades.” Seguido del siguiente texto: “Exige tus derechos, toma lo que te dan, hasta pídeles más, pero no vendas el futuro de Aguascalientes por un apoyo que por ley te corresponde, en mi gobierno garantizaré que los recursos lleguen a las personas que más lo necesiten, de manera directa, sin intermediarios, a través de programas sociales eficientes.”
- (57) Analizado en su contexto, del video difundido se advierte que las expresiones conllevan una opinión crítica fuerte y desinhibida en el sentido de que los apoyos son un derecho de las personas, razón por la cual no pueden sujetarse a otros intereses o para comprar voluntades.



(58) De ello se sigue que tales frases no son por sí mismas constitutivas de un hecho o delito falso, precisamente, porque, el mensaje no tiene por finalidad realizar esa imputación de delitos, por el contrario, la intención de la emisora es formar una percepción social sobre el uso de los programas sociales y el llamado a la ciudadanía para generar reflexión o debate.

(59) Esto se complementa con las propias manifestaciones de la denunciada en el sentido que se deben exigir estos derechos, por eso indica “toma lo que te dan, hasta pídeles más, pero no vendas el futuro de Aguascalientes por un apoyo que por ley te corresponde”, e incluye un llamado a la ciudadanía respecto a lo que a su parecer podría ser lo adecuado: “en mi gobierno garantizaré que los recursos lleguen a las personas que más lo necesiten, de manera directa, sin intermediarios, a través de programas sociales eficientes”.

(60) Así, el hecho de emplear expresiones como: “**programas institucionales**”, “**condicionar [el] voto**” y “**comprar voluntades**”, no necesariamente se asocia de manera directa e inmediata con una conducta antijurídica, como indebidamente lo sostuvo el Tribunal local. No se desprende esa conclusión porque el mensaje es el punto de vista del emisor. Las voces “condicionar” y “comprar” no se entiende como una conducta indebida, esto es, no alude a la comisión de un delito.

(61) Vista en su integridad, el mensaje es una percepción de la emisora del mensaje sobre el uso de los programas sociales.

(62) Sin embargo, en ningún momento se hace referencia a que el PAN esté condicionando **directamente** el cumplimiento (o suspensión) de algún programa a la emisión del voto, o bien, que solicite el voto de la ciudadanía a cambio de alguna recompensa durante las campañas electorales (como se establece en el tipo penal).

(63) Por el contrario, las expresiones denunciadas desde un análisis contextual informan a la ciudadanía que el beneficio de esos programas es con independencia del resultado de la jornada electoral, de allí lo inexacto de

haber considerado que en las expresiones denunciadas se contenía la imputación de delitos.

(64) Cabe señalar que de conformidad con los artículos 1 y 294 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes no se tienen tipificados delitos electorales en el ámbito local; no obstante, esta última disposición remite al artículo 22 de la Ley General de Delitos Electorales en el cual se prevé que las autoridades de las entidades federativas serán competentes para investigar, perseguir, procesar y sancionar los delitos establecidos en dicha ley cuando no sea competencia de la Federación.

(65) Sin embargo, como ya se hizo patente las expresiones se trataron de una opinión crítica fuerte y desinhibida en el sentido de que los apoyos son un derecho de las personas, razón por la cual no pueden sujetarse a otros intereses.

(66) Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el solo uso de ciertas palabras, aun cuando sean de contenido fuerte o se refieran a lo que coloquialmente se considera como un delito, en el contexto de promocionales transmitidos por los partidos políticos, **no constituye calumnia cuando no se usan para la imputación directa de hechos o delitos** que se les atribuyan a los partidos contrarios o a sus candidatos. En ese sentido, debe entenderse como la referencia a una postura crítica, en la que se destaca a otros partidos de las fuerzas contrarias¹⁸.

(67) En el presente caso, las referidas expresiones “**programas institucionales**”, “**condicionar [el] voto**” y “**comprar voluntades**”, a partir de su análisis integral y contextual del mensaje, no se desprende la imputación directa de hechos o delitos falsos, precisamente, porque se tratan de expresiones con un **contenido fuerte que es propio en el debate político** sobre la actuación de los adversarios; pero, estas

¹⁸ Véase, las sentencias emitidas en los recursos SUP-REP-96/2016 y su acumulado; SUP-REP-685/2018; SUP-REP-430/2018 y SUP-REP-128/2021.



expresiones no se entienden coloquialmente como delitos, sino, usuales en las contiendas para fijar posturas críticas.

(68) Así, para que pueda acreditarse el elemento objetivo de la calumnia es necesario que estemos ante la **comunicación de hechos (no de opiniones)**, por lo que, la manifestación denunciada debe implicar la trasmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no así de una opinión, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor. Los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad.

(69) En este sentido, las frases indicadas no implican la imputación directa de hechos que podrían resultar delictuosos o ilícitos, sino que, se debe considerar como una postura crítica, esto es, en el mensaje se desprende que su emisora pretende fijar una opinión crítica o severa sobre lo que posiblemente realizan sus adversarios, a fin de llamar la atención de la ciudadanía para que reflexione su voto. Cuestión que como se señaló en el marco jurídico, está permitida.

(70) Las frases señaladas no conducen a que se trate de la imputación de un hecho o delito falso, por el solo uso de expresiones que en el lenguaje de la generalidad son característicos del debate desinhibido en las campañas electorales.

(71) Por el contrario, fue el Tribunal local quien encuadró las conductas genéricas, con acciones delictuosas descritas en diversos tipos penales (en particular, compra de votos), a pesar de que no están expresamente presentes en las frases denunciadas, para de allí derivar indebidamente el elemento objetivo del ilícito de calumnia.

(72) Es decir, no se advierte que se trate de una conducta delictiva, debido a que el emisor pretende generar un punto de reflexión o debate mediante un llamado a la ciudadanía, como se desprende del propio mensaje: “Exige tus derechos, toma lo que te dan, hasta pídeles más, pero no vendas el futuro de Aguascalientes por un apoyo que por ley te corresponde”.

(73) Con base en lo anterior, para esta Sala Superior las expresiones denunciadas están amparadas en el ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión ya que, si bien constituyen una opinión crítica o severa, respecto al uso de los programas sociales, las mismas están permitidas en el contexto del debate político.

(74) Ello porque de un análisis integral y contextual, el emisor del mensaje realiza ese posicionamiento con miras a generar reflexión o debate mediante un llamado a la ciudadanía, puesto que hace patente en el mensaje que: “estos apoyos son tu derecho”, asimismo: “Exige tus derechos, toma lo que te dan, hasta pídeles más, pero no vendas el futuro de Aguascalientes por un apoyo que por ley te corresponde”.

(75) De ello resulta que no se advierte el vínculo entre la expresión y la alusión a la supuesta comisión de un delito, sino que, son expresiones que están amparadas en la libertad de expresión e información.

Conclusión y efectos

(76) Esta Sala Superior **concluye** en el presente caso que, al haberse declarado sustancialmente fundado el motivo de disenso relacionado la inexistencia de la infracción denunciada, lo procedente es **revocar**, de manera lisa y llana, la sentencia del Tribunal Local.

XII. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-183/2022

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.